

BOLETIN DE VENTAS**DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Julio de 1881, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en las villas del Burgo de Osma y Almazán, por radicar las fincas en sus partidos.

Partido del Burgo de Osma.

Rústicas.—Menor cuantía.—Propios de Torralba del Burgo.

Número 2585 del inventario.—Un terreno en secano de segunda calidad, roturado arbitrariamente por los vecinos de Torralba, donde radica, distante de la población unos 1200 metros á la region E., denominado el Requejo Agustín, que linda N. ribazo; S. dehesa boyal; E. cauce del molino, y O. propiedad de Andrés Gonzalo: mide una hectárea y 40 áreas, equivalentes á una fanega, 9 celemines y un cuartillo de márco nacional. Se ha fijado en Torralba anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 2 pesetas graduada por los peritos, en 45 pesetas, deslindada por el

práctico Tomás Ortego, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodríguez en 200 pesetas, tipo.

Seminario conciliar del Burgo de Osma.

Número 2968 del inventario.—Una heredad consistente en 50 pedazos de tierra y 4 viñas, en secano de primera, segunda y tercera calidad, sito todo en término de Olmillos; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 12 hectáreas, 15 áreas y 92 centiáreas, equivalentes á 18 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de márco nacional, y 2650 cepas. Se ha fijado en Olmillos anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Isidro Peñas, tasada por el Agrimensor de la anterior en 1478 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 68 pesetas 65 céntimos graduada por los peritos, en 1544 pesetas 63 céntimos, tipo.

Número 2969 del inventario.—Una heredad consistente en 28 pedazos de tierra y 4 viñas, sito todo en término de Ines, procedente del Seminario con-

ciliar del Burgo de Osma, en secano de segunda y tercera calidad; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 8 hectáreas, 24 áreas y 26 centiáreas, equivalentes á 12 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Ines anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Justo Castro, capitalizada por la renta anual de 27 pesetas 15 céntimos graduada por los peritos, en 610 pesetas 88 céntimos, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 622 pesetas, tipo.

Partido de Almazán.

Cofradía de Animas de Serón.

Número 2960 del inventario.—Una heredad consistente en 22 pedazos de tierra, un huerto y 2 eras de pan trillar, en secano en labor é inculta de segunda y tercera calidad, sito todo en término de Serón; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 9 hectáreas, 31 áreas y 95 centiáreas, equivalentes á 14 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Serón anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 11 pesetas 50 céntimos graduada por los peritos, en 258 pesetas 75 céntimos, deslindada por el práctico Juan Hernandez, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Tiburcio Ortega Moreno en 295 pesetas, tipo.

Cabildo de S. Lucas de Serón.

Número 2961 del inventario.—Una heredad consistente en 11 pedazos de

tierra y un huerto, de primera, segunda y tercera calidad, en secano y regadío, sito todo en término de Serón; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 5 hectáreas, 60 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á 8 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Serón anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 31 pesetas 40 céntimos graduada por los peritos, en 706 pesetas 50 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 774 pesetas 75 céntimos, tipo.

Animas de Torlengua.

Número 2962 del inventario.—Una heredad consistente en 67 pedazos de tierra en labor é inculta, de secano y regadío, y 3 eras de pan trillar, sito todo en término de Torlengua; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 19 hectáreas, 58 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 30 fanegas y 5 celemines de márco nacional. Se ha fijado en Torlengua anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 88 pesetas 74 céntimos graduada por los peritos, en 1996 pesetas 65 céntimos, deslindada por el práctico Juan Lopez, y tasada por el Agrimensor de la anterior en 2252 pesetas 75 céntimos, tipo.

Cofradía de la Veracruz.

Número 2964 del inventario.—Dos pedazos de tierra incultos, de secano y de tercera calidad, sitios en término de Cañamaque; de linderos conocidos, segun expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 68 áreas y 45 centiáreas, equiva-

lentes á una fanega y tres cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Cañamaque anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 29 céntimos de peseta graduada por los peritos, en 6 pesetas 53 céntimos, deslindada por el práctico Juan Martinez, y tasada por el Agrimensor de la anterior en 7 pesetas 50 céntimos, tipo.

Iglesia de Cañamaque.

Número 2965 del inventario.—Una heredad consistente en 5 pedazos de tierra incultos, de secano de tercera calidad, sitos en término de Cañamaque; de linderos conocidos, segun expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 2 hectáreas, 54 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Cañamaque anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 29 pesetas 25 céntimos, y capitalizada por la renta anual de una peseta 42 céntimos graduada por los peritos, en 31 pesetas 95 céntimos, tipo.

Ntra. Sra. del Rosario.

Número 2966 del inventario.—Una heredad consistente en 6 pedazos de tierra incultos, de secano de segunda y tercera calidad, sitos en término de Cañamaque; de linderos conocidos, segun expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto una hectárea, 86 áreas y 5 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Cañamaque anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 43 pesetas 50 céntimos, y capitalizada por la renta anual de 2 pesetas 39 céntimos graduada por los peritos, en 53 pesetas 78 céntimos, tipo.

Cofradía del Santísimo.

Número 2967 del inventario.—Una heredad de tres tierras incultas, de secano de primera y tercera calidad, sitas en término de Cañamaque; de linderos conocidos, segun expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto una hectárea, 5 áreas y 32 centiáreas, equivalentes á una fanega, 7 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Cañamaque anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 3 pesetas 38 céntimos graduada por los peritos, en 76 pesetas 5 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 85 pesetas, tipo.

Santa Ana de Cañamaque.

Número 2963 del inventario.—Una era de pan trillar, sita en término de Cañamaque: su suelo de segunda calidad, que linda N. con tierra de Teresa Perez; al S. con era de Faustino Gimenez; al Este con la Ermita, y al O. camino de Velilla: mide 3 áreas y 46 centiáreas, equivalentes á 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Cañamaque anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 50 céntimos de peseta graduada por los peritos, en 11 pesetas 25 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 13 pesetas, tipo.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó Instruccion de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

2.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

4.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

6.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

8.º El pago del precio de todas las fincas del

Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 14 de Junio de 1881.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA.—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.